NUM. 93. Miércoles 2 de Agosto de 1848. 6 CTOS. PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios* y *comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	6 r
Por tres idem.	14
Por seis idem	27
Por un año.	53

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 24 del actual me dice lo que copio:

«E. S.=El Excmo Sr. Director general de Infantería en 20 del corriente me dice lo que sigue:=E. S.=El E. S. Ministro de la Guerra en Real órden de 9 de junio último me dice lo siguiente : = E. S.= He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 6 de Octubre del año último, en que con motivo de la revalidacion de la gracia concedida por la Junta de Gobierno de la provincia de Teruel, al Subteniente del batallon Provincial del mismo nombre D. Pablo del Rio, en recompensa del mérito que contrajo en el alzamiento nacional ocurrido en 1843, consulta si deberá dar curso alguna de las instancias de individuos del mismo cuerpo que tengan igual objeto, y S. M. despues de enterada, conforme con lo manifestado por V. E. y la Seccion de Guerra del Consejo Real, á quien tuvo á bien oir, se ha dignado resolver que los individuos del espresado cuerpo que en aquella ocasion tomaron parte en el alzamiento nacional, tienen derecho á reclamar las gracias que debieron obtener y que no disfrutan por la interpretacion dada á la Real órden con que se devolvieron las propuestas para que se rehiciesen con sujecion á lo prevenido, en cuyo concepto es su Real voluntad tengan el uso correspondiente las espresadas instancias á fin de que en su vista recaiga la conveniente resolucion.=Lo que traslado á V. E. para que si en su cuerpo se halla alguno de los oficiales á quienes corresponda lo anteriormente preceptuado, puedan desde luego acudir á S. M. en los términos prescriptos."

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de la provincia para su mayor publicidad por si en ella hubiera algun individuo que se halle comprendido en la preinserta circular. Segovia y julio 31 de 1848.= D. O. de S. E.=El Capitan Secretario, Antonio Rodriguez García.

Insértese.=*Reguera.*

Administracion de Fincas del Estado.

De órden del Sr. Intendente de esta provincia está señalado el dia trece de Agosto próximo, á las once de su mañana en esta capital, en la Secretaría de la Intendencia, y en Madrona en el sitio de costumbre, para la nueva subasta del arrendamiento de la casería y hacienda de Riomilanos, conocida con el nombre de la Rumbona, por el tipo de 8355 rs. 18 mrs. vn. anuales, importe de 168 fs. de trigo á precio de 31 reales 16 mrs, y 168 fs. de cebada á 18 rs. 9 mrs, segun quinquenio, siendo su arriendo por cuatro años que empezarán en 24 de Agosto de 1850, y finalizarán en igual dia y mes de 1853. Los que gusten interesarse en el remate pueden enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía del ramo. Segovia 31 de Julio de 1848.=*Pineda.*

Insértese.=*Reguera.*

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia.

Empréstito reintegrable de cien millones de reales.

***Factura** que demuestra las cantidades recaudadas en billetes y el número particular de cada uno de ellos, desde el dia 16 de Julio hasta el 23 inclusives, en conformidad á lo prevenido en la regla 7.ª de la Real órden de 9 del actual.*

Número de los billetes.	Cantidad recaudada.
536	500
12429	500
4426	200
34920	200
22988	500
30161	500
14765	500
28038	200
Total.	3100

Segovia 25 de Julio de 1848.=P. O., *Agapito Gozalo.*

Insértese.=*Reguera.*

Anuncios Oficiales.

De Sepúlveda. Licenciado D. José Trinidad de las Cuevas, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Martin, vecino de Urueñas de esta demarcacion judicial, contra quien procedo criminalmente por haber extraido cera de las arcas de la cofradía de dicho pueblo y de la que era nombrado Padre Abad, para que se presente en la cárcel pública de este juzgado en el término preciso de nueve dias que se le señalan á responder á los cargos que contra el mismo resultan; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Sepùlveda á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho.=*José Trinidad de las Cuevas.*=Por su mandado, *Juan Martinez.*

Insértese.=*Reguera.*

Anuncios particulares.

En la noche del dia 26 de julio, de las inmediaciones del pueblo de Otero de Herreros, han faltado dos caballerías de Isidro Piñuela, de la misma vecindad, de las señas siguientes:

Una yegua de edad cerrada, pelo negro, marco de O en la nalga derecha, despuntada la oreja izquierda, un poco chata, corpulenta, su alzada seis cuartas y media.

Un caballo pelo castaño, de edad de tres años, su alzada seis cuartas y tres dedos, calzado del pie izquierdo, en el belfo de arriba marco de juego de media luna, y capon. El que supiere de su paradero avisará á su dueño, el que dará su hallazgo.

Insértese.=*Reguera.*

En la noche del 23 al 24 de julio, ha faltado del pueblo del Guijar un macho mular, romo, de edad de nueve á diez años, pelo entrecano y rojo, tuerto del ojo derecho, de alzada seis cuartas y cuatro dedos poco mas ó menos, propio de Fermin de Frutos. Si alguna persona supiere su paradero se servirá avisar á su dueño, quien dará el hallazgo y abonará los gastos que hubiere ocasionado.

Insértese.=*Reguera.*

Indice de las órdenes y circulares insertas en el mes de JULIO.

Núms. del Boletin.	Fechas.	OBJETOS.	
80	3	*Contribuciones.*	Se proroga hasta fin de Agosto de este año el plazo dentro del cual se permite pagar con un 30 p% á metálico los atrasos de contribuciones respectivos á época anterior á la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.
82	7	*Obras públicas.*	Real órden de 11 de junio, recomendando á los ayuntamientos la adquisicion del libro titulado Código y Manual de los caminos vecinales, escrito por el coronel D. Ignacio Castilla.
		Banzas y medias anatas. .	Se declaran admisibles en pago de los atrasos de Lanzas y Medias Anatas de Grandes y Títulos hasta fin de 1846 en que estos impuestos fueron suprimidos, los créditos que los mismos deudores ó sus mujeres tengan á su favor por haberes y pensiones personales devengados y no percibidos, pero que estuvieron vigentes y comprendidos en los presupuestos que rigieron desde 1835 hasta fin de 1847.
83	10	*Beneficencia.*	Real órden disponiendo que, cuando resulte herido en acto del servicio algun carabinero, se le conduzca al hospital, y se le suministren los auxilios posibles.
		Idem.	Real órden mandando que las plazas de facultativos delos hospitales se provean por oposicion, sujetándose los aspirantes á los ejercicios que se previenen.
85	14	*Contribuciones.*	Comunicando la Real órden que faculta á los propietarios vecinos ó residentes en Madrid á pagar en la misma capital lo que por el anticipo forzoso y reintegrable de cien millones se le reparta en los pueblos de cualesquiera de las provincias del reino con las formalidades que se expresan.
86	17	*Agricultura.*	AGRICULTURA.=Real órden de 2 de Julio, reclamando las noticias necesarias para el establecimiento de depósitos de caballos padres en las provincias que se conceptuase conveniente.
		Contribuciones.	Circular prescribiendo las reglas que han de observarse en la admision de billetes del Banco Español de San Fernando en pago del anticipo forzoso reintegrable de cien millones de reales
		Idem.	Real órden eximiendo del anticipo forzoso y reintegrable de cien millones de reales á los súbditos extrangeros, por solo la parte de la contribucion industrial y de comercio
89	24	*Licencias de confinados.* .	Real órden de 23 de Junio mandando que las licencias que se expidan á confinados por cumplimiento de sus condenas, se remitan á los alcaldes de los pueblos de su naturaleza.
91	28	*Ayuntamientos.*	Ayuntamientos.=Real órden de 10 de julio, haciendo algunas aclaraciones respecto de la traslacion de domicilio por Concejales, aducida como pretesto para ser relevados de sus cargos.
		Quintas	Quintas.=Real órden de 10 de julio, señalando la pena en que incurren los mozos desertores de las cajas, antes de haber sido declarados soldados.
		Ramo de policia.	Real decreto de 15 de julio organizando el servicio del ramo de policía.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.

Precio 6 ctos.

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO
AL BOLETIN OFICIAL
DEL MIERCOLES 2 DE AGOSTO DE 1848.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

INSTRUCCION

dirigida á los Gefes políticos por el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para la ejecucion del Real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

La distribucion de los fondos provinciales debe hacerse teniendo en consideracion los esfuerzos de los pueblos.

De lo que se acaba de decir resulta que el buen efecto de este real decreto respecto á los caminos vecinales de primer órden, depende en gran manera del acierto con que se acuerden los auxilios de que se trata, y que estos deben concederse, no solo en razon á la utilidad del camino, sino en proporcion tambien á los esfuerzos que para contribuir al fin hagan los pueblos à quienes aquel interese. Y la razon es muy obvia, pues cualquiera que sea la utilidad de un camino, si los pueblos no concurren á los gastos de su construccion y conservacion, no pueden ni deben concedérseles auxilios de los fondos provinciales, porque ó estos serian insuficientes para conseguir el objeto, y de consiguiente perdidos, ó bastarian por sí solo para concluir el camino, en cuyo caso dejaria este el carácter de vecinal para pasar á la categoría de provincial.

La distribucion de los auxilios corresponde al gefe político de acuerdo con el consejo provincial.

Demostrada ya la justicia y la conveniencia de hacer la distribucion de los fondos votados por la diputacion en proporcion á los esfuerzos de los pueblos, como se previene terminantemente en el párrafo tercero de este artículo, necesario eta tambien determinar á quién compete verificar esta distribucion. El gefe político, de acuer-
do con el consejo provincial, es el que debe hacerla,
porque es el único que puede conocer con exactitud aque-
llos esfuerzos y los recursos que hayan votado los pue-
blos para sus caminos; pero à fin de evitar cualquiera
parcialidad, se establece que el reparto haya de ejecu-
tarse de acuerdo con el consejo provincial; y como por
otra parte no puede asignarse cantidad alguna sino á las
líneas que hayan sido clasificadas de primer órden por la
dipotacion, queda prevenido hasta el recelo de que haya
arbitrariedad, lo que conocerá V. S. cuàn conveniente es
para evitar quejas y reclamaciones.

El Gobierno se reserva la facultad de aplicar en casos excepcionales una parte de los auxilios provinciales á los caminos de segundo órden.

En el hecho de expresarse solamente que á los cami-
nos vecinales de primer órden podran concederse auxilios
de los fondos provinciales, queda absolutamente prohi-
bida, aunque de una manera implícita, la aplicacion de
estos auxilios á las líneas de segundo órden: esto no obs-
tante pueden ocurrir casos excepcionales, como la cons-
truccion de un puente, por ejemplo, en que sea conve-
niente y aun necesario valerse de aquellos fondos para
un camino de los de esta clase; pero como estos casos de-
ben ser raros, se reserva el Gobierno la facultad de
autorizar la referida aplicacion á los que ocurran para
evitar que se haga de esta autorizacion un uso demasia-
do extenso. A este fin, cuando V. S. crea que es con-
veniente conceder á alguna línea de segundo órden una
cantidad, de la votada por la diputacion, se servirá ha-
cerlo presente al Gobierno con las razones en que se
funde.

Los artículos del reglamento que tienen una conexion
inmediata con el que se acaba de comentar, son los com-
prendidos en el capítulo 3.º, que debe V. S. tener à la
vista para su completa ejecucion.

»Art. 5.º No se procederá á la construccion y me-
jora de los caminos vecinales sino á peticion ó con la
conformidad de los ayuntamientos de los pueblos à
quienes interesen, y despues que dichos ayuntamientos
hayan votado los recursos necesarios.

»Siempre que una línea vecinal de primero ó se-
gundo órden interese á varios pueblos, se concertarán
entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recur-

ses votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

»Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845.»

Conveniencia de formar juntas inspectoras.

En defecto de una ley que autorice expresamente al Gobierno para hacer obligatorios los gastos ocasionados por los caminos vecinales, necesario es contar cuando menos con la aquiescencia de los pueblos, por respeto al principio constitucional que exige una ley para la imposicion de toda contribucion. Sin embargo, si V. S. se asocia las personas influyentes de la provincia en la forma expresada en el capítulo 9 del reglamento, y consigue asi que estas persuadan á los pueblos de la utilidad inmediata que ha de resultarles del cumplimiento del Real decreto, es probable que estos accedan voluntariamente á proporcionar los recursos indispensables.

Siempre que sea posible deben fijarse por convenio las cuotas con que han de contribuir los pueblos para los caminos de primer órden.

Siguiendo siempre la idea de no hacer obligatorio lo que las leyes han hecho hasta ahora facultativo, quiere el Gobierno que cuando se trate de la proporcion en que han de contribuir varios pueblos para un camino comun, se proceda, ínterin sea posible, por convenio de los mismos pueblos. Esto no obstante, una vez votados por los ayuntamientos los fondos que han de destinarse á los caminos vecinales, son obligatorias ya su realizacion é inversion, y por lo mismo se establece que

»Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial.»

Si no fuere posible que los alcaldes se convengan entre sí, determinará el consejo provincial la cantidad que cada pueblo ha de satisfacer.

Esta medida es indispensable, como V. S conocerá, porque si despues de votadas cantidades, prestaciones ó cualesquiera otros arbitrios con destino à los caminos de que se trata, no hubiese un medio de compeler á los pueblos á contribuir á su justa inversion, atendiendo al interés general, bastaria la falta de voluntad de uno de ellos para impedir que se ejecutaran obras de mucha utilidad. Es pues el consejo provincial quien decide, por los trámites prefijados en la seccion segunda del capítulo 3.º del reglamento, la cuota que cada pueblo de los que tienen interés en el camino debe aprontar para su construccion ó reparacion.

La reparticion de los contingentes debe hacerse en proporcion á la riqueza de los pueblos y al interés que tengan en el camino.

Al hacer la designacion de la cuota con que cada pueblo ha de contribuir, es necesario no perder de vista los recursos de los pueblos con arreglo á su riqueza, á su poblacion y al sobrante ó déficit de sus ingresos y gastos municipales, y que la cantidad que se les asigne sea, no solo proporcionada á estos recursos, sino al interés mas ó menos directo que tengan en la línea de que se trate. Sucederà frecuentemente que un camino vecinal de primer órden no cruce el término de un pueblo, pero que no obstante le facilite la extraccion de sus productos, porque conduzca á una carretera real ó provincial, á un puerto, rio navegable, canal, etc., y en este caso debe contribuir tambien á la construccion y conservacion del tal camino, aunque en una proporcion menor que los que estén situados sobre el mismo. Por el contrario, una línea vecinal de primer órden puede cruzar parte del territorio de un pueblo sin que interese á este de una manera directa, sino en cuanto le proporcione la posibilidad de unirse á ella por un ramal, en cuyo caso no seria equitativo obligarlo á contribuir por el solo hecho de pasar el camino por su término, en la misma proporcion que si atravesara sus calles. Es pues indispensable designar las cuotas en proporcion à los recursos y al interés de los pueblos, para que la reparticion sea justa y equitativa.

Cada pueblo debe cuidar de los caminos de segundo órden comprendidos en su término.

El Real decreto que se comenta no prescribe quién ha de fijar cuáles son los pueblos que tienen interés en un camino vecinal de segundo órden, en atencion á que estas líneas interesarán por lo comun á pocos pueblos, y en este supuesto la justicia y la equidad exigen que cada cual atienda à la porcion que esté situada en su término. Es ademas mucho mas fácil que haya avenencia entre las partes cuando estas sean dos ó tres, que cuando hayan de reunirse muchas para una misma obra, como sucederá frecuentemente en las líneas de primer órden.

»Art. 6.º Los gefes políticos escitarán por cuantos medios estén à su alcance el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

»A este fin podràn emplear los pueblos con aprobacion del Gobierno:

»1.º Los sobrantes de los ingresos municipales despues de cubierto el presupuesto ordinario.

2.º Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.

3º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.º Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

»Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

»Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirá en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interés mas general.»

Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, están autorizados para votar los arbitrios que estimen conveniente.

Despues de haber inculcado la conveniencia de clasificar y de atender á los caminos vecinales, y de haber dado reglas para ejecutar lo que se ha prevenido respecto á estos dos puntos, me ocuparé del art. 6.º, en el cual se detallan los diferentes medios que pueden emplear los ayuntamientos con el objeto de proporcionar fondos para llenar aquella atencion. Con arreglo á lo establecido en este artículo, los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, están autorizados para elegir entre los arbitrios propuestos, aquellos que mas convengan à los pueblos que representan, aunque con la precisa condicion de someter sus acuerdos á la aprobacion del Gobierno, segun se previene en el art. 54 del reglamento, salvo cuando el arbitrio votado sea la prestacion personal, en cuyo caso basta la aprobacion del gefe político, conforme à lo dispuesto en el art. 29 del reglamento. Pero como pudiera suceder que á pesar de la facultad concedida no se cuidaran algunos ayuntamientos de proporcionar fondos para tan útil empresa, se recomienda de nuevo á V. S. que se valga de cuantos medios le sugieran su celo, su deseo del bien público y el conocimiento de las costumbres, inclinaciones del espíritu de la provincia que manda, para vencer los obstàculos que se opongan al éxito de este decreto, sin apelar no obstante à medidas duras ó coercitivas. A este fin podrá ser muy útil la creacion de las juntas de que se ha hecho mencion al comentar el artículo precedente, principalmente en las provincias donde todavía no esté esta-

blecido el sistema de reparar los caminos vecinales por medio de prestaciones personales ó de cualquier otro modo.

La posibilidad de atender á la construccion y reparacion de los caminos vecinales por medio de los sobrantes de los ingresos municipales será tan rara que bien puede mirarse como un caso escepcional: de consiguiente lo comun será tener que recurrir á uno de los otros arbitrios propuestos.

Utilidad de que se generalice la prestacion personal.

El mas pingüe de todos ellos, el que bien dirigido puede contribuir mas eficazmente á que se realice el pensamiento del Gobierno, el que está ya en uso en muchas provincias, y sería conveniente que se generalizara en todas ellas, es la prestacion personal bien entendida. Las disposiciones que se han creido mas convenientes para su reparticion se encuentran detalladas en la seccion cuarta del capítulo 3.º del reglamento; el modo de satisfacerla, sea por peonada ó por tareas, en los caminos de primero y segundo órden, se expresa en las secciones primera, segunda, tercera y quinta del capítulo 5.º, y en la tercera del 8.º; la manera de justificar su empleo se fija en la seccion cuarta del capítulo 5.º, y por último en la seccion segunda del capítulo 7.º se dan las reglas que han de observarse para la contabilidad, tanto de las prestaciones como de otros ingresos.

Conveniencia de que se observen con exactitud las disposiciones del reglamento, relativas á la prestacion personal.

Haciendo que se observen exactamente estas disposiciones, siempre que se voten por los ayuntamientos prestaciones personales, se conseguirán tocar los efectos de este sistema, y conocerán fácilmente los pueblos que no son en balde sus sacrificios. De este modo es verosimil que llegue á generalizarse el empleo de la prestacion, á cuyo objeto debe V. S. dirigir todos sus esfuerzos; pero como este servicio pudiera acaso no adaptarse á las costumbres y circunstancias de todos los pueblos, se deja al arbitrio de estos el sustituirlo con otro cualquiera de los expresados en el Real decreto.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, es necesaria la concurrencia de los mayores contribuyentes, siempre que con cualquier objeto se haya de recurrir á un impuesto extraordinario; de consiguiente la prescricion contenida en el párrafo tercero del art. 6.º del Real decreto está conforme con las disposiciones vigentes.

No siendo posible atender á cierta clase de gastos con la prestacion personal, convendrá que vaya unida á otro arbitrio siempre que sea posible.

Atendiendo á que la prestacion personal, tan conveniente y fácil de realizar en los pueblos de corto vecindario y agrícola, puede no ser aplicable á los grandes centros de poblacion, se insiste aquí de nuevo en la necesidad de dejar á los ayuntamientos en libertad de recurrir á los arbitrios que tengan por mas adecuados á las circunstancias de las localidades. Exprésese ademas que pueden votar dos ó mas de estos arbitrios á la vez, lo cual sería muy útil, particularmente si uno de ellos fuese la prestacion personal, porque en efecto, el empleo de esta no puede ser tan eficaz como deberia esperarse si no va acompañada de algunos fondos destinados á pagar gastos imprescindibles. Así, por ejemplo, los diferentes útiles necesarios para la construccion y conservacion de los caminos, las herramientas con que han de trabajar los obligados á la prestacion, que se le presentarán sin ellas comunmente, el pago de jornales á los operarios inteligentes que deben estar constantemente al frente de los trabajos, la adquisicion de materiales para las obras de fábrica etc. etc., son otros tantos dispendios á que no es posible atender con la prestacion personal.

En vista de estas razones se penetrará V. S. de lo interesante que será que los ayuntamientos agreguen á la prestacion, á lo menos por una vez y para proveerse de los útiles precisos, uno de los otros arbitrios que produzca algunos fondos efectivos. El mal estado en que se encuentran generalmente los caminos vecinales, es otra consideracion que acredita la necesidad de emplear en ellos todos los recursos posibles.

El Gefe político, fundándose en los documentos reunidos, declara cuáles son los caminos de primer órden que deben repararse con preferencia. Igual declaracion hacen los ayuntamientos respecto á los de segundo órden.

Al formar los alcaldes el itinerario de que trata el art. 2.º del reglamento, no solo han de expresar cuáles son los caminos que en su concepto merecen declararse de primer órden, sino tambien cuáles de estos y de los de segundo órden son de interés mas general. Este itinerario debe estar de manifiesto durante 15 dias, para que los vecinos del pueblo se enteren de su contenido y puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, tanto respecto á los caminos que se indique deben pasar á primer órden, como acerca del interés que se atribuya á los de una y otra clase.

En vista de los itinerarios de los alcaldes, de las deliberaciones de los ayuntamientos sobre ellos y de las reclamaciones y observaciones que se hicieren, decidirá V. S. relativamente á cada pueblo que tenga varios caminos de primer órden, cuál es el mas interesante y el que debe por esta circunstancia repararse con preferencia. Respecto á los caminos de segundo órden corresponde á los ayuntamientos hacer igual designacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del reglamento, salvo siempre el derecho de los pueblos y de los particulares para acudir al Gobierno en uno y otro caso, cuando tengan algo que oponer á estas decisiones.

No deben emprenderse sino en poblaciones de muchos recursos las obras de dos ó mas líneas de primer órden á un mismo tiempo.

Como los recursos de los pueblos no pueden ser muy considerables, y si se dedicasen á varias líneas á un tiempo se malgastarian inútilmente, conviene que V. S. proceda con mucha circunspeccion al determinar los caminos en que deban empezar los trabajos, sin permitir que se comprendan en uno hasta que se haya concluido otro, á no ser en poblaciones muy considerables cuyos recursos permitan ejecutar las obras de dos ó mas líneas de primer órden á un tiempo. Es igualmente muy útil hacer comprender á los pueblos la ventaja de construir con perfeccion y solidez desde el principio, para no tener que invertir despues los fondos en recomposiciones y verse privados de continuar la mejora de los demas caminos.

«Art. 7.º Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.»

Interin no se determinen por una ley las penas en que incurren los contraventores á los reglamentos de policía de los caminos vecinales, deben regir las disposiciones contenidas en la «ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales», aprobada por Real órden de 14 de setiembre de 1842, cuyos artículos modificados como conviene á las líneas vecinales y aumentados con algunos, principalmente de conservacion que se han creido indispensables, forman el capítulo XI del reglamento.

«Art. 8.º La prestacion personal votada por el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

«1.º Por su persona y por cada individuo varon, no

impedido, desde la edad de diez y ocho años hasta sesenta, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

«2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, así como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico, dentro del término del pueblo.

«Los indigentes no están obligados à la prestacion personal.»

La prestacion personal ó cualquiera de los otros arbitrios votados por los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtienen la aprobacion correspondiente.

Si se ha dejado à los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, la facultad de votar libremente los arbitrios que crean convenientes para los caminos vecinales, es en la inteligencia de que una vez votado cualquiera de dichos arbitrios y aprobado por el Gobierno ó por V. S, segun los casos, se convierte en obligatorio, como sucede respecto á los gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal despues que obtiene la aprobacion correspondiente. Partiendo de esta base, y con el objeto de prevenir las parcialidades á que pudiera dar lugar la imposicion individual de la prestacion personal, se ha creido necesario expresar detalladamente las condiciones que someten á este servicio, y las que exceptúan de él completamente, así como el lugar y la forma en que ha de imponerse à los que tengan varias residencias, sobre todo lo cual se dan reglas en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 del reglamento.

Causas de exencion de la prestacion personal.

Las causas generales de exencion reconocidas por el real decreto de 7 de abril son tres: la primera, que es la edad del contribuyente, se justifica con facilidad en caso de duda con la fe de bautismo; la segunda, que es el impedimento por enfermedad, ofrece mas dificultades en su justificacion, en razon á que este impedimento no està siempre à la vista; pero como en los pueblos de corto vecindario, que serán los que mas comunmente empleen la prestacion, son todos los habitantes conocidos de la autoridad, y entre sí mismos, se sabe de una manera exacta quiénes deben exceptuarse por su estado habitual de salud. De la tercera causa de exencion, que es la indigencia, puede decirse lo mismo que de la anterior, y tanto para reconocer la una como la otra es indispensable deferir el dictámen de los alcaldes y de los ayuntamientos, que tratarán, por interes del pueblo, de que cada habitante cumpla sus obligaciones.

«Art. 9.º La prestacion podrá satisfacerse personalmente, por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á eleccion del contribuyente.

»El precio de la conversion será arreglado al valor que el gefe político, oyendo à los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

»La prestacion personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el gefe político.

»Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestacion de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

«El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.»

La facultad concedida en el primer párrafo de este artículo es justa en cuanto tiene por objeto facilitar á todos los contribuyentes sometidos á la prestacion por el voto de los ayuntamientos el medio de satisfacer su cuota de una manera que no se oponga á sus hábitos. Si no se les dejase la libertad de opcion y de sustitucion, sería imposible que la prestacion se realizara, porque muchos individuos no acostumbrados á trabajos materiales se negarian, y con razon, á ejecutarlos.

Conveniencia de acordar á los contribuyentes la facultad de satisfacer la prestacion en dinero y por sustitucion.

Ha sido pues necesario conceder esta autorizacion que, sobre indispensable, es útil al mismo tiempo, si V. S. y el consejo provincial, penetrados de las intenciones del Gobierno, fijan el precio de conversion de una manera conveniente.

La prestacion personal, que es sin duda el arbitrio mas productivo que puede emplearse en los caminos vecinales, tiene sin embargo el inconveniente de haber de aplicar hombres à trabajos à que no están habituados, y el de no proporcionar en sí misma recursos para las obras de fábrica que deban construirse. Sería por lo mismo muy útil que se verificará la conversion en dinero del mayor número de cuotas posibles, y esto solo puede conseguirse fijando á los jornales de conversion un precio algo menor del que tengan comunmente en el pais; porque de este modo los contribuyentes preferirán satisfacer sus prestaciones en dinero.

Desde luego habrá V. S. conocido que el espíritu del artículo que se comenta, no es establecer que los jornales que han de servir de tipo para la conversion, sean los mismos para toda la provincia, ni tampoco que se fijen unos distintos para cada pueblo. Lo primero produciria desigualdades chocantes en razon á la diferencia de precios á que suelen pagarse los trabajos en diversos pueblos de una misma provincia, y lo segundo, sobre ser inútil, porque hay distritos ó zonas de varios pueblos donde los precios son iguales con corta diferencia, produciria un trabajo demasiado largo y embarazoso.

Necesidad de convertir la prestacion satisfecha materialmente en tareas ó destajos.

El inconveniente grave que se ha encontrado siempre á la prestacion personal es el de ser ilusoria en cierto modo; porque los contribuyentes, que la satisfacen materialmente en virtud de un mandato del alcalde, suelen ejecutar los trabajos de mala gana, ó torpemente otras veces por falta de costumbre. El único medio de evitar en lo posible este inconveniente, es el indicado en el artículo de que se trata, en el cual se deja á voluntad de los ayuntamientos el adoptar ó no el principio de la conversion en tareas ó destajos; pero convendrá no obstante que V. S. y las juntas inspectoras de que habla el reglamento procuren persuadir á los pueblos de la ventaja y equidad que ha de resultarles de adoptar generalmente este sistema. Reportarán ventaja, porque repararán y perfeccionarán mas pronto y con menos sacrificios sus comunicaciones en beneficio de su agricultura; y les resultará equidad, porque de este modo satisfará realmente cada contribuyente su cuota, y no pesará todo el trabajo sobre los que le ejecuten de buena fé, como sucederia en otro caso.

(Se continuará.)

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.